

Índice

Boletines oficiales

 DOUE 14/02/2022

[UE. SENTENCIA. REPÚBLICA CHECA. IVA SOPORTADO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA](#) (Sala Décima) de 9 de diciembre de 2021. Procedimiento prejudicial – Fiscalidad – Impuesto sobre el valor añadido (IVA) – Directiva 2006/112/CE – Artículo 168 – Derecho a deducción del impuesto soportado – Requisitos materiales del derecho a deducción – Condición de sujeto pasivo del proveedor – Carga de la prueba – Denegación del derecho a deducción cuando el verdadero proveedor no ha sido identificado – Requisitos.

[\[pág. 2\]](#)


 

BOG de 14/02/2022

[GUIPÚZKOA. IS. Orden Foral 52/2022](#), de 28 de enero, por la que se interpretan los requisitos de participación del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del impuesto sobre sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a los efectos de que una entidad tenga la consideración de microempresa, pequeña empresa o mediana empresa.

[\[pág. 2\]](#)

Normas en tramitación

 **FUERZAS ARMADAS. EXENCIONES FISCALES. IIEE.** [Real Decreto XX/2022](#), de XX, por el que se aprueba el reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, y se modifica el reglamento de los impuestos especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

[\[pág. 4\]](#)



Consulta de la DGT

IS. Las indemnizaciones se deben imputar cuando la sentencia que las determine adquiera firmeza, con independencia de la fecha de exigibilidad

[\[pág. 6\]](#)

IRPF. RETENCIONES. Sometimiento a retención a cuenta del IRPF de los premios obtenidos en apuestas deportivas "online". No existe obligación

[\[pág. 8\]](#)

Boletines oficiales



DOUE 14/02/2022

[UE. SENTENCIA. REPÚBLICA CHECA. IVA SOPORTADO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA](#) (Sala Décima) de 9 de diciembre de 2021. Procedimiento prejudicial – Fiscalidad – Impuesto sobre el valor añadido (IVA) – Directiva 2006/112/CE – Artículo 168 – Derecho a deducción del impuesto soportado – Requisitos materiales del derecho a deducción – Condición de sujeto pasivo del proveedor – Carga de la prueba – Denegación del derecho a deducción cuando el verdadero proveedor no ha sido identificado – Requisitos.

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que debe denegarse el ejercicio del derecho a deducir el IVA soportado, sin que la Administración tributaria esté obligada a probar que el sujeto pasivo ha cometido un fraude en el IVA o que tenía o debería haber tenido conocimiento de que la operación invocada como fundamento del derecho a deducir formaba parte de tal fraude, cuando, no habiéndose identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios de que se trate, dicho sujeto pasivo no pruebe la condición de sujeto pasivo de este si, habida cuenta de las circunstancias de hecho y de los elementos facilitados por el mencionado sujeto pasivo, faltan los datos necesarios para comprobar que el proveedor tenía la condición de sujeto pasivo.



[GUIPÚZKOA. IS. Orden Foral 52/2022](#), de 28 de enero, por la que se interpretan los requisitos de participación del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del impuesto sobre sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a los efectos de que una entidad tenga la consideración de microempresa, pequeña empresa o mediana empresa.

El artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades determina todos los requisitos que deben cumplirse para que una empresa tenga la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa a efectos de este impuesto, y son los siguientes:

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que el volumen de operaciones tal como se define en el Concierto Económico con el País Vasco, no supere un determinado umbral cuantitativo, o bien, que su activo no rebase otro determinado umbral.
- c) Que su promedio de plantilla no alcance un determinado umbral.
- d) Que estas empresas no se hallen participadas directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el Capítulo IV del Título VI de la citada Norma Foral 2/2014, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Esta orden foral tiene por objeto, exclusivamente, realizar una interpretación de los requisitos relativos a la participación previstos en las letras d) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y, en particular, sobre si determinadas entidades deben de considerarse empresa a estos efectos.

RESUELVO

Primero. A los efectos del requisito de participación del concepto de microempresa, pequeña o mediana empresa, previsto en las letras d) de los apartados 1, 2, y 3, del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17

de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, no se considerarán las participaciones ostentadas por las entidades parcialmente exentas previstas en el apartado 2 del artículo 12 de la citada norma foral, en la medida en que todas sus rentas se encuentren exentas en virtud de las reglas tributarias previstas para dichas entidades parcialmente exentas.

Segundo. A los efectos del requisito de participación del concepto de microempresa, pequeña o mediana empresa, previsto en las letras d) de los apartados 1, 2, y 3, del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, no se considerarán las participaciones ostentadas por las entidades que tributen en virtud del régimen de entidades sin fines lucrativos previsto en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la medida en que todas sus rentas se encuentren exentas en virtud de dicho régimen fiscal.

Tercero. A los efectos del requisito de participación del concepto de microempresa, pequeña o mediana empresa, previsto en las letras d) de los apartados 1, 2, y 3, del artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se considerarán las participaciones ostentadas por las entidades previstas en los apartados anteriores cuando sólo parte de sus rentas se encuentren exentas en virtud de sus regímenes tributarios.

En dichos casos, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 de dicho artículo, para determinar el cumplimiento de los requisitos cuantitativos previstos en las letras b) y c) de los apartados 1, 2 y 3, del mismo, se tendrán en cuenta únicamente las magnitudes que se correspondan con las explotaciones económicas que no queden exentas en virtud de dichos regímenes.

Cuarto. Basándose en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la presente orden foral tendrá efectos vinculantes para todos los órganos de la Administración tributaria a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Gipuzkoa.



Normas en tramitación

FUERZAS ARMADAS. EXENCIONES FISCALES. IIEE. [Real Decreto XX/2022](#), de XX, por el que se aprueba el reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, y se modifica el reglamento de los impuestos especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

RESUMEN:**Fecha:** ENERO/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Acceder a Proyecto](#)

Este real decreto consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, cinco disposiciones finales y un anexo.

La disposición final primera modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, introduciendo un nuevo artículo 57.ter.

La disposición final segunda establece el título competencial; la disposición final tercera refiere el desarrollo reglamentario del contenido de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 y da cumplimiento al artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020; la disposición final cuarta fija la habilitación normativa de desarrollo del real decreto en la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública; por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de este real decreto.

El anexo recoge el contenido del Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación.

Este reglamento se compone de ocho artículos en los que se regula el objeto y ámbito de aplicación, en el artículo 1, que comprende las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las exenciones previstas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y el procedimiento para su aplicación.

El artículo 2 regula específicamente el alcance de las exenciones fiscales para las importaciones de bienes, estableciendo el artículo 3 el procedimiento a seguir en estos casos, distinguiendo un procedimiento ante la Aduana para las importaciones de carburantes, aceites y lubricantes y un procedimiento previo de autorización por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el resto de los bienes.

Por su parte, el artículo 4 regula la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido para las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios que tengan por destinatarios las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Boletín FISCAL Diario

El artículo 5 se desglosa en tres apartados, regulando un procedimiento de exención previa o directa, con dos posibilidades, y fijando un procedimiento de exención por reembolso cuando la exención directa no ha sido posible. El apartado 1 recoge un procedimiento general de exención directa o previa para hacer efectiva la exención que requiere con carácter general la autorización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en tanto que el apartado 2 establece un procedimiento específico de exención directa para operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto que se destinen al territorio de otros Estados miembros. Por último, el apartado 3 establece un procedimiento de reembolso a posteriori para el caso de no haberse podido aplicar el procedimiento de exención previa.

El artículo 6 prevé las condiciones en que puede realizarse la ulterior enajenación de los bienes que se hayan beneficiado de las exenciones previstas en esta norma, estableciéndose la obligación de comunicación de las operaciones de venta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y disponiendo la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, en concepto de operaciones asimiladas a las importaciones, de las adquisiciones derivadas de dicha enajenación posterior.

Las disposiciones de procedimiento para hacer efectiva la exención de los Impuestos Especiales se recogen en el artículo 7 de este reglamento.

Finalmente, el artículo 8 recoge el alcance de la exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con las mismas condiciones, requisitos y procedimiento que los previstos para los vehículos, embarcaciones y aeronaves de las Fuerzas Armadas.

Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2022. La disposición final primera tendrá efectos desde el 1 de enero de 2022.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Se añade el artículo 57 ter al Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con la siguiente redacción:

“Artículo 57 ter. Auto certificación de los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas 1. Los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2, 9 bis.2,13 bis.4, 18 bis.3 y 22.2 de la Directiva 92/83/CEE, del Consejo de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, podrán acreditar esta condición y su producción anual, mediante la correspondiente auto certificación, para poder beneficiarse, en su caso, de la aplicación de los tipos impositivos reducidos fijados en otros Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Directiva 92/83/CEE.

2. La auto certificación a que hace referencia el apartado anterior se deberá realizar en los términos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2266 de la Comisión de 17 de diciembre de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo respecto de la certificación y la auto certificación de los pequeños productores independientes de bebidas alcohólicas a efectos de los impuestos especiales”.



Consulta de la DGT

IS. Las indemnizaciones se deben imputar cuando la sentencia que las determine adquiera firmeza, con independencia de la fecha de exigibilidad

RESUMEN: el correspondiente ingreso se devenga en el ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza, y el mismo criterio se deberá seguir a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Fecha: 19/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2918-21 de 19/11/2021](#)

La entidad consultante interpuso en 2012 una solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial ante una administración Pública por daños causados. En 2018 se le reconoció el derecho a recibir la cuantía reclamada por los daños y perjuicios soportados más el interés legal. El 31 de diciembre de 2018 la entidad desconoce en que fecha y por qué importe va a percibir el cobro de la indemnización.

En relación al tratamiento contable de estas operaciones, este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La empresa deberá registrar los ingresos en el momento de su devengo, es decir cuando nazca el derecho a percibir la indemnización, cuando la misma sea prácticamente cierta o segura, momento en el cuál la empresa controlará económicamente los recursos derivados de la misma y podrá valorarlos de forma fiable, sin que proceda esperar al momento del cobro.

En esta situación, la entidad señala que a 31 de diciembre de 2018 no conoce en qué momento se va a producir el cobro de la indemnización, ni tampoco su cuantía definitiva. No obstante, esta incertidumbre sobre la resolución final se atenúa en el momento en que la sentencia es firme, fecha que parece ser, tal y como afirman en el texto de la consulta, durante el año 2018 cuando el Tribunal Supremo dicta Providencia por la que se acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación interpuesto por la Administración Pública contra la sentencia del TSJ en la que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad y que fue comunicada a la Administración Pública el 28 de diciembre de 2018.

La firmeza de la sentencia resulta fundamental para poder determinar que existe un beneficio o rendimiento económico para la entidad, tal y como manifestó este Instituto en la consulta 3 del BOICAC 108, que procedería traer a colación, según la cual:

“Para considerar que existe un beneficio procedente del bien expropiado es necesario que estemos ante importes “acordados o liquidados”, es decir, de valores consolidados que generen beneficios o rendimientos económicos en la empresa, circunstancia que con carácter general se alcanzará en el caso de un derecho de crédito por fijación de precio cuando éste quede otorgado por sentencia que haya adquirido firmeza”.

De acuerdo con lo indicado, en la medida que el fallo judicial no sea firme la empresa seguirá calificando el activo como contingente y seguirá informando en la memoria en los términos indicados más arriba.

Por otro lado, los distintos componentes que refleje la sentencia se deberán registrar en los conceptos de ingreso por naturaleza que le correspondan. Así, la contabilización de la indemnización supone un resarcimiento a su receptor por los daños y perjuicios causado por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, por lo que el importe recibido cabría calificarlo como un ingreso de naturaleza excepcional definido en la cuenta 778. Ingresos excepcionales, incorporada en la cuarta y quinta parte del PGC, cuenta destinada a registrar los beneficios o

ingresos de cuantía significativa y carácter excepcional que no deben considerarse periódicos al evaluar los resultados de la empresa.

Según la DGT, el mismo criterio se deberá seguir a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS), es decir, la indemnización se imputará en el ejercicio en que la sentencia adquiera firmeza, con independencia de que la fecha de exigibilidad pueda ser posterior.

Los intereses de demora que, en su caso, se reconozcan, tendrán el mismo tratamiento.



Consultas de la DGT

IRPF. RETENCIONES. Sometimiento a retención a cuenta del IRPF de los premios obtenidos en apuestas deportivas "online". No existe obligación

RESUMEN:**Fecha:** 12/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta de la DGT V3033-21 de 07/12/2021](#)

Tratándose de apuestas deportivas organizadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, procede concluir que los premios que se entreguen en su desarrollo se consideran incluidos en el ámbito de lo establecido en el artículo 75.3.f) del Reglamento del Impuesto –“los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados (...) y demás normativa estatal y autonómica sobre el juego” – y por lo tanto no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los mismos.